

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

En estos autos RIT O-6.760-2018, RUC 1840138464-9, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña Lissette Pamela Pizarro Jamett en contra de Rooftek SpA, rechazando la pretensión de pago de diferencias remuneracionales y la nulidad del despido que originan.

Con la finalidad de invalidar esta decisión, la demandante presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar, consiste en determinar *“la correcta interpretación respecto a la distinción que corresponde hacer para delimitar y diferenciar el concepto de remuneración y sueldo”*.

Sostiene que la judicatura del fondo incurrió en una imprecisión conceptual, puesto que sueldo líquido no es lo mismo que remuneración, en el sentido que la suma de todas las prestaciones pactada por las partes en el respectivo contrato de trabajo, constituyen la remuneración que se debe pagar mensualmente, por lo que no se puede aceptar que se deduzcan del sueldo líquido acordado las asignaciones de colación y movilización, descuentos que considera improcedentes y que generan diferencias que, por permanecer insolutas, generan ingresos pendientes y cotizaciones previsionales que no han sido descontadas de éstos, omisión que origina la nulidad del despido, aclarando que, por el carácter del



trabajo convenido, por obra o faena, no podía aplicarse lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, que supone que las labores pactadas sean indefinidas, motivos por los que pide la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo en unificación de jurisprudencia que acoja la demanda.

Tercero: Que para efectuar el ejercicio de comparación propio del recurso de unificación, se debe constatar la similitud de la materia de derecho resuelta en el fallo impugnado y en los que se ofrecen para su confrontación, semejanza que es además necesaria cuando se contrastan las circunstancias de contexto que motivaron la decisión que se reprueba, con las particularidades que justificaron la orientación jurisprudencial divergente.

En efecto, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una discrepancia que deba ser resuelta y uniformada por esta Corte.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a las sentencias que se invocan para su contraste, puesto que sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible homologar decisiones contradictorias.

Cuarto: Que, según lo expuesto, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El 28 de mayo de 2018, la demandante, doña Lissette Pamela Pizarro Jamett, prevencionista de riesgos, y la empresa demandada, Rooftek Spa, suscribieron un contrato de trabajo, obligándose aquella a prestar sus servicios profesionales en la obra “Volumen III Aeroparque”, en la comuna de Pudahuel.

2.- En cuanto a su vigencia, se estableció que el contrato finalizaría con la conclusión de los trabajos, hecho que se comunicará a la trabajadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo.

3.- En cuanto a la remuneración pactada, acordaron un sueldo líquido de \$550.000, gratificación anual de un 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, cifra que se dividirá en doce meses y será pagada por período vencido mediante transferencia bancaria.



Además, convinieron que se pagarán a la dependiente asignaciones de colación y movilización, que serán reembolsadas por los días efectivamente trabajados por un monto de \$25.000, en cada caso.

4.- Los montos que el empleador se obligó a pagar por las asignaciones de movilización y colación, se consideran incluidos en el sueldo líquido pactado, que al ser descontadas, arrojan como sueldo base efectivamente pagado, en junio y julio de 2018, \$300.000, y, en agosto, \$338.333, no obstante, mensualmente el empleador pagó sumas superiores al monto convenido como sueldo líquido de \$550.000, por (total de haberes imponibles) \$723.394, \$803.668 y \$721.825, respectivamente.

5.- El 31 de agosto de 2018, la demandada puso término a la relación laboral invocando la causal del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, remitiéndose la carta de despido a la demandante el 3 de septiembre siguiente. Sin embargo, se acreditó que la faena para la cual fue contratada, concluyó el 27 de diciembre de 2018.

Quinto: Que, sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo consideró que el despido fue extemporáneo e injustificado, por lo que ordenó el pago de la indemnización por la desvinculación anticipada y feriado proporcional, estableciendo como base de cálculo la suma de \$763.531, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, decidiendo la improcedencia de la nulidad del despido, por cuanto se comprobó que la demandada pagó montos mayores al sueldo líquido consignado en el contrato, resolviendo que nada adeudaba.

En el recurso de nulidad, la demandante denunció concurrente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en sus artículos 41 y 42 y al artículo 1545 del Código Civil, por cuanto el fallo recurrido vulneró normas de orden público relacionadas con la determinación de la cuantía del sueldo líquido pagado por la demandada, puesto que, para llegar a esa suma, incluyó las asignaciones de colación y movilización, que por su naturaleza no pueden entenderse insertas en los \$550.000 que las partes acordaron como sueldo líquido, que junto a la oportuna solución de otro tipo de prestaciones, configuran el concepto de remuneración que se debe considerar como base de cálculo, que, en su concepto, asciende a \$1.137.851.

Sin embargo, según se indica en el fallo recurrido, la demandante *“cuestiona que la deuda remuneracional no se condice con la base de cálculo*



hecha por la sentenciadora por cuanto no aplicó los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, vulnerando así el artículo 1545 del Código Civil al no respetar la ley del contrato que celebraron las partes, señala al efecto que para la base de cálculo deben sumarse a los \$550.000 líquidos los montos no imponibles de colación y movilización”, obviando la conclusión de la instancia, referida al carácter variable de las remuneraciones, por lo que, “para el cálculo de las indemnizaciones, se estará a lo preceptuado en el artículo 172 del Código del Trabajo”, disposición que, al ser clara en su sentido, “en orden a establecer los rubros que se excluyen”, permite concluir que “estas deducciones no se apartan de la exigencia que el legislador señala en cuanto a considerar el carácter permanente y periódico de los rubros que han de componer la remuneración del trabajador y en ese sentido, la juez no incurre en la inobservancia de ley que le reprocha el recurrente, por cuanto aplicó al caso lo dispuesto en el señalado artículo 172, el que el impugnante no dio por infringido conforme a la causal invocada, por ello su arbitrio no podrá prosperar”.

Sexto: Que para efectos de contraste, la demandante presentó una sentencia pronunciada por esta Corte, en los autos Rol N°7.106-2012, de 11 de diciembre de 2013.

Esta causa se inició mediante demanda interpuesta en el Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, “a fin que se declare que las asignaciones de casa y de combustible y el bono de producción pagados mensualmente a los trabajadores afiliados al sindicato demandante no pueden imputarse al sueldo base, ni al ingreso mínimo mensual”, por lo que se debía condenar a la empresa “demandada al pago de las diferencias de sueldo base con el ingreso mínimo mensual desde enero de 2010 a diciembre de 2011”, pretensión rechazada en la instancia y que fue invalidada mediante sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad por errónea aplicación a lo dispuesto en los artículos 42 letra a) y 44 inciso tercero del Código del Trabajo, por lo que acogió la demanda en la respectiva sentencia de reemplazo.

La materia de derecho resuelta en el fallo de contraste, se refería a determinar “el correcto alcance que debe dársele al concepto de ‘sueldo’ o ‘sueldo base’ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, modificado por la Ley N°20.281, sosteniendo que comprende ‘todo estipendio que cumpla los requisitos o elementos establecidos en dicha norma, sin importar la denominación que las partes decidan darle”.



Sin embargo, luego de transcribir los argumentos contenidos en el fallo de nulidad, en la sentencia que se analiza, sólo fueron consignados los fundamentos del recurso de unificación y aquellos desarrollados en las de contraste acompañadas por la empresa recurrente, constatándose, únicamente, *“que concurre en el caso la similitud fáctica necesaria entre la sentencia impugnada y aquellas resoluciones traídas a la vista, y queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, sobre el concepto de ‘sueldo’ o ‘sueldo base’ al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo”*, razón por la cual, y por decisión de mayoría, se acogió el recurso de unificación de jurisprudencia, limitándose a esta conclusión el fallo acompañado.

Séptimo: Que tal como se señaló, el presente medio de impugnación tiene por objeto fijar la correcta interpretación o comprensión doctrinal de una determinada institución o cuestión jurídica de fondo, por lo que es menester que se constate la existencia de una divergencia jurisprudencial sobre dicho punto, propósito que se consigue cotejando el pronunciamiento contenido en el fallo impugnado con otro emanado de uno o más fallos dictados por tribunales superiores de justicia que sirvan de contraste, requisito que no se advierte concurrente en este caso, por cuanto el acompañado carece de una decisión sustantiva sobre el tópico debatido, ya que se limitó a constatar el supuesto procesal básico de procedencia del recurso de unificación, deficiencia que se advierte de su sola lectura, por lo que no se cumple con el presupuesto previsto en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, irregularidad que conduce a desestimar el arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil veinte por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°21.259-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios.

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

